



EXPEDIENTE N° : 1058-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CAL & CEMENTO SUR S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CARACOTO Y CANTERA AYACUCHO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARACOTO, PROVINCIA DE SAN ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 10 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0131-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 23 de marzo de 2018, el escrito de descargos presentado por Cal & Cemento Sur S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 4 de abril del 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular**) a las unidades fiscalizables “Unidad Minera Caracoto” y “Cantera Ayacucho” de titularidad de Cal & Cemento Sur S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00012-2014², de fecha 04 de abril del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 044-2014-OEFA/DS-IND³ de fecha 16 de junio del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 117-2015-OEFA/DS⁴ del 30 de marzo de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la citada acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0045-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de enero de 2018⁵, notificada al administrado el 07 de febrero de 2018⁶, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) por la Autoridad Instructora (en adelante, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 19597 de fecha 06 de marzo del 2017⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

1 En la consulta del Registro Único de Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, se verifica que el 17 de julio de 2014 se dio de baja a la razón social Cementos Sur S.A. por Cal & Cemento Sur S.A.

2 Páginas 68 a la 70 del Informe N° 044-2014-OEFA/DS-IND que obra en el disco compacto en folio 10 del Expediente.

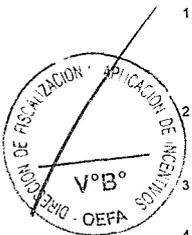
3 Obra en disco compacto en folio 10 del Expediente.

4 Folios 1 al 7 del Expediente.

5 Folios 19 al 23 (reverso) del Expediente.

6 Folio 24 del Expediente.

7 Folios del 25 al 299 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. El administrado no implementó la construcción de canales de coronación para la conducción de las escorrentías pluviales, para la Cantera Ayacucho, conforme se encuentra establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

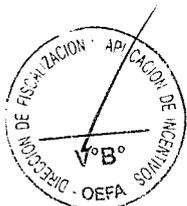
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión ambiental

5. La Planta Caracoto cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Explotación de Calizas "Cantera Ayacucho" aprobado mediante el Oficio N° 3967-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 14 de julio del 2009. A través de dicho Instrumento de Gestión Ambiental, se estableció lo siguiente:

EIA de la Cantera Ayacucho:

"V. D Etapa de Operación

(...)

V. D.11. Control de Escorrentías Superficiales

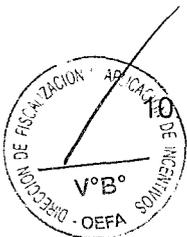
Con el fin de evitar la erosión de los bancos y vías de acceso por efecto de las escorrentías superficiales de agua, en la época lluviosa principalmente, se habilitarán canales de coronación en los diferentes tajos; (...)"

6. De acuerdo con el Item V.D. "Etapa de Operación" del EIA, la etapa de operación del proyecto de explotación comprende las labores de preparación del área, perforación de bancos, voladuras, carguío, transporte, entre otros. En ese sentido, la obligatoriedad de implementar canales de coronación durante la etapa de operación de los tajos.
7. Cabe precisar que la existencia de un tajo operativo deja abierta la posibilidad de generación de un riesgo natural (erosión e inestabilidad de las estructuras, infiltraciones, derrumbe, arrastres de sedimentos). En tal sentido, recae la existencia de la referida obligación del administrado, según su instrumento de Gestión Ambiental, requiriendo que la autoridad previamente verifique la existencia de tajos operativos (construidos) cuyos taludes deban ser protegidos de las escorrentías mediante la implementación de los respectivos canales de coronación.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

8. En la acción de supervisión realizada del 1 al 4 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión verifico, que el administrado no implementó la construcción de canales de coronación para la conducción de las escorrentías pluviales, para la Cantera Ayacucho, conforme se encuentra establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
9. Asimismo, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 0044-2014-OEFA/DS-IND, la Dirección de Supervisión indicó que en el área de explotación se observó que el administrado no implementó canales de coronación alrededor de los componentes mineros (tajos y botadero de desmote) para controlar el escurrimiento de la escorrentía superficial que se genera por las aguas de lluvia, y para controlar los sólidos que son acarreados en las operaciones de extracción de material caliza.

Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías 2 y 3 contenidas en el panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 0044-2014-OEFA/DS-IND⁹.



⁹ Folio 81 del expediente.





Foto N° 2: En la zona de explotación no se observa construcción de canal de coronación para la escorrentía superficial.

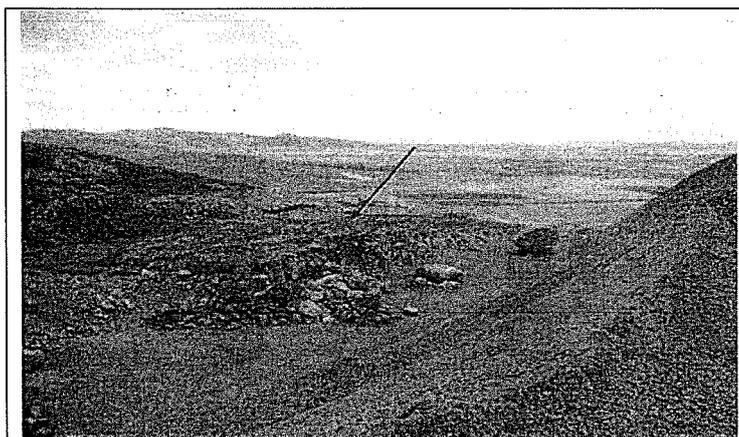
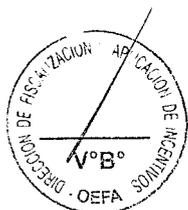


Foto N° 3: Componente minero (Botadero de desmonte N° 2) donde no se aprecia la construcción de canal de coronación de conducción de escorrentías superficiales.

c) Análisis de los descargos

11. Mediante escrito de descargos, el administrado manifestó que, de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, se comprometió a implementar la construcción de canales de coronación a fin de evitar la erosión de los bancos y vías de acceso por efecto de la escorrentía, acotando que dicha implementación estaría sujeta a la operación de la cantera en esos tajos, pues en esa situación es donde se generaría potenciales efectos.
12. Asimismo, indicó que la imputación solo tendría sustento si se determinara que la Dirección de Supervisión verificó que no se ejecutó los canales de coronación de los tajos en operación, ya que de esta manera se cumpliría la finalidad de la implementación de dichos canales de coronación.
13. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión N° 044-2014-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 117-2015-OEFA/DS, que motivaron la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral N° 0045-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de enero de 2018, se aprecia que, en estos documentos se señaló de manera general que el administrado no habría implementado canales de coronación alrededor de los componentes mineros (tajos y botadero de desmonte) para controlar el escurrimiento de la escorrentía superficial que se generan por las aguas de lluvia, y para controlar los sólidos que son acarreados en las operaciones de extracción de material caliza.
14. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión, el ITA y la revisión del panel fotográfico adjunto al Informe de Supervisión (fotografías N° 2 y N° 3), se aprecia que estas resultan insuficientes para acreditar el hecho imputado,



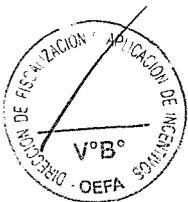


- debido a que no se observa algún tajo operativo, así como tampoco se identifica las coordenadas que permitan determinar la ubicación de algún componente de este tipo y su necesidad de protección (por la morfología del componente).
15. En efecto, no existe medio probatorio, que permita verificar la existencia de algún tajo operativo, como condición previa para la exigencia de implementar canales de coronación, a fin de evitar la erosión de los bancos y vías de accesos por efectos de las escorrentías superficiales de agua.
 16. Al respecto, el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁰, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
 17. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
 18. Por estas consideraciones, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
 19. En ese mismo sentido, el principio de verdad material¹¹ previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹².

¹⁰ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹¹ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)"

¹² TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."





20. Como se desarrolló, en el presente caso, no resulta posible acreditar la existencia de medios probatorios suficientes, que sustenten el incumplimiento de la obligación de implementar canales de coronación en los tajos de la cantera Ayacucho, conducta verificada durante la supervisión de los días 1 al 4 de abril del 2014.
21. En ese sentido, conforme a los fundamentos expuestos, **corresponde declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador respecto del hecho imputado N° 1 consignado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
- III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó un sistema de contención que minimice la descarga de contaminantes o mitigue el impacto que estos pudiesen generar al momento de transportar sus materiales en la “Cantera Ayacucho”, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental**
- a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión ambiental
22. La Planta Caracoto cuenta con un “Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)” aprobado mediante el Oficio N° 119-2002-MITINCI/VMI/DNI-DAA del 18 de enero del 2002, a través del cual se estableció lo siguiente:

“Capítulo VIII Propuesta de PAMA

(...)

VIII.C.1.3. Manejo del Producto y Materia Prima

(...)

2. Los vehículos que transportan los productos o materias primas fuera de las áreas de operación de la empresa, deberán tomar precauciones para evitar dispersas partículas por donde estos transiten.

(...)”

- b) Análisis del hecho imputado N° 2
23. Durante la acción de Supervisión Regular la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tomaba precauciones para evitar las dispersiones de partículas de los vehículos que transportaban caliza, toda vez que se apreció volquetes que transportaban caliza (materia prima) desde la cantera hacia la Planta Caracoto, sin contar con cubiertas que permitan minimizar la proliferación de partículas, tal como se establece en su PAMA.
24. En ese sentido la Dirección de Supervisión remitió como evidencia las fotografías N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9, en las que se observa que los vehículos no contaban con mecanismos de precaución para evitar la dispersión de partículas por las áreas donde estos transitaban, es decir, los volquetes carecían de tolvas (cubiertas) u otras alternativas para evitar la proliferación de la caliza transportada hacia la planta Caracoto, conforme se aprecia a continuación:

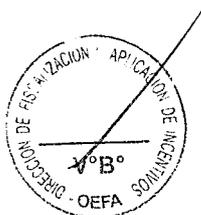




Foto N° 6: El primer día de supervisión se observó que el material (caliza) transportado por los camiones (volquetes) no presentaban cobertura para controlar la dispersión de material particulado durante el transporte de materiales

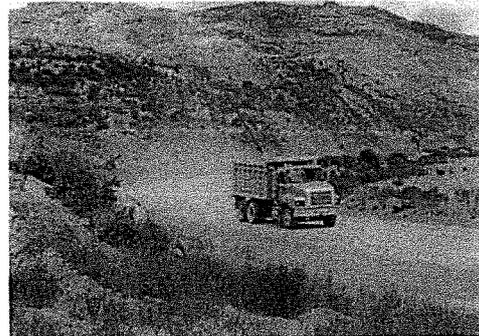


Foto N° 7: En otro momento de la supervisión se observó el tránsito de los camiones llevando material (caliza) hacia la planta sin cobertura en la tolva para el control de material particulado.

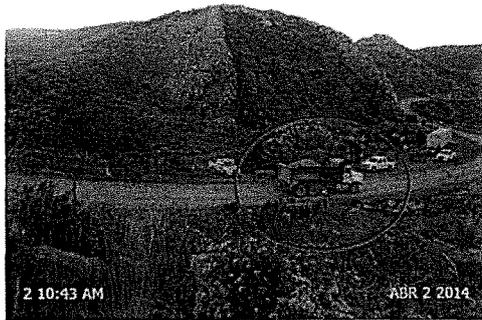


Foto N° 8: El segundo día de supervisión se observó camión (volquete) transportando material (caliza) hacia la planta, sin cobertura para controlar el material particulado.

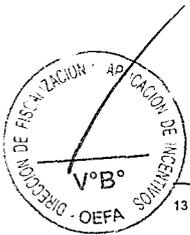


Foto N° 9: El tercer día de supervisión se observó el tránsito de camión (volquete) sin cobertura del material transportado hacia a la planta desde la cantera.

c) Análisis de los descargos

25. En su escrito de descargos, el administrado señaló que el presente hallazgo no consta en el acta de supervisión, que motivaría la identificación del hallazgo, lo que generó el desconocimiento de parte del administrado para emitir sus descargos de manera oportuna, al respecto cabe precisar que la Dirección de Supervisión, en su condición de Autoridad de Supervisión Directa¹³, emite el informe de Supervisión que contiene el análisis de las acciones de supervisión, la valorización de los hallazgos verificados y los medios probatorios que sustentan dicho análisis, es así que en el presente hallazgo, se tiene los siguientes medios probatorios:

- Informe N° 0044-2014-OEFA/DS-IND que indica "los vehículos (volquetes) que transportaban materiales (caliza) desde la cantera hacia la planta industrial, no cuentan con cubierta para controlar la dispersión de material particulado".
- Fotografías N° 6, 7, 8 y 9 del Informe N° 0044-2014-OEFA/DS-IND en las que se aprecia diversos vehículos del administrado transportando materiales sin cubierta alguna que controle o mitigue la expansión de sus partículas.



¹³

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 5° De las definiciones

"Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones: (...)

e) **Autoridad de Supervisión Directa:** Es el órgano titular de la función de supervisión directa dentro del OEFA, a cargo de la gestión de las acciones de Supervisión directa de las actividades bajo competencia del OEFA. Asimismo, en su calidad de Autoridad Acusadora, es el órgano que elabora y presente le Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora."





26. De otro lado el administrado en sus descargos señaló que, mediante Resolución Directoral N° 397-2017-PRODUCEE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 16 de octubre de 2017, se resolvió modificar el Oficio N° 3967-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI que aprobó el EIA de la cantera Ayacucho, de conformidad con el Informe Técnico Legal N° 1005-2017- PRODUCEE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM de fecha 14 de marzo de 2017.
27. Dicha modificación considera excluir, entre otros, la siguiente medida ambiental¹⁴:
- "Los materiales transportados deberán ser trasladados en vehículos adecuados, siendo estos cubiertos con mantas de lona, para evitar la dispersión de partículas".*
28. Al respecto, resulta oportuno indicar que de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 1005-2017-PRODUCEE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se dio la exclusión de dicha medida ambiental, la cual está basada en resultados obtenidos durante los monitoreos ambientales de la calidad de aire y los resultados obtenidos del modelamiento atmosférico de la dispersión de emisiones, y que dicha exclusión no implica la reducción de la calidad de aire durante la realización de las actividades realizadas en la cantera y su posterior traslado a la planta, a través del cual circulan exclusivamente las unidades vehiculares de la empresa¹⁵.
29. Cabe indicar que, en virtud al Principio de Irretroactividad, regulado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición¹⁶.
30. Cabe destacar que, en aplicación de la retroactividad benigna, al haberse excluido la medida ambiental referida a la necesidad de cubrir los vehículos usados para el traslado de materiales, dicha situación se retrotrae. En ese sentido, dicha obligación ya no le es exigible al administrado y por tanto, no constituye obligación fiscalizable.
31. De este modo, considerando que la obligación ambiental (materia de la imputación) fue excluida mediante Resolución Directoral N° 397-2017-PRODUCEE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 16 de octubre de 2017, **corresponde declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador respecto del hecho imputado N° 2 consignado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

¹⁴ Ver numeral 4.3 del Informe Técnico Legal N° 1005-2017-PRODUCEE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.

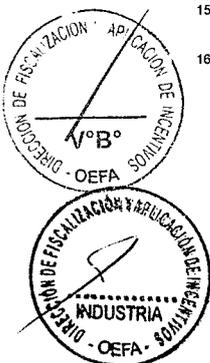
¹⁵ Ver literal b) del numeral 3.2 del Informe Técnico Legal N° 1005-2017-PRODUCEE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

(...)

"5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"





III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Caracoto, incumpliendo las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremos N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)

a) Análisis del hecho imputado N° 3

32. Durante la Supervisión Regular la Dirección de Supervisión, dejó constancia a través del Acta de Supervisión que, se encontró en el establecimiento un área de almacenamiento de chatarra, residuos peligrosos (aceites y grasas) sobre terreno y al alrededor de la zona de acopio de cilindros usados de dichos residuos.
33. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión N° 0044-2014-OEFA/DS-IND se detalló en el Hallazgo N° 2 que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la zona de acopio de residuos industriales (chatarra) se encontró un área aproximada de 10 m² donde se acumula envases vacíos (cilindros de 55 galones) de aceites y lubricantes (residuos peligrosos) de manera desordenada, a la intemperie y sobre terreno afirmado. Ello se evidenció en las fotografías N° 37, N° 38, N° 39 y N° 40 del panel fotográfico del mencionado Informe, conforme se aprecia:



Foto N° 37: Acumulación de envases vacíos de aceites y lubricantes usados sobre el terreno a la intemperie con impregnación de aceites y grasas sobre el terreno.



Foto N° 38: Envases usados de aceites y lubricantes conteniendo remanentes de aceites y grasas mezclados con agua de lluvia.



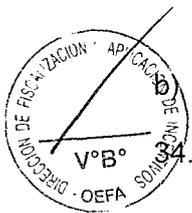
Foto N° 39: Residuos de aceites y grasas impregnados en el terreno afirmado, alrededor de la acumulación de los contenedores vacíos de dichos residuos.



Foto N° 40: En otro extremo de la acumulación de envases vacíos de aceite y grasa también se observó residuos de aceites y grasas impregnados en el terreno afirmado, alrededor de la acumulación de los contenedores vacíos de dichos residuos.

Análisis de los descargos

El administrado en sus descargos señala que cuenta con un almacén central de residuos sólidos, para el almacén de residuos peligrosos y no peligrosos, como prueba de ello adjunta un panel fotográfico¹⁷, en el cual se advierte que dicha



¹⁷

Ver anexo 1-I (Panel Fotográfico) del Escrito de descargos presentado el 6 de marzo de 2018. Hoja de Trámite N° 2018-E01-019597.



instalación se encuentra techada, cercada, con piso de concreto, y en su interior se advierte la existencia de contenedores para el almacén de residuos peligrosos (fluorescentes en desuso, trapos contaminados, aceites usados, entre otros) y no peligrosos (papel, plásticos, orgánicos, entre otros), los cuales se encuentran identificados. Asimismo, se aprecia que dicho almacén cuenta con un extintor contra incendios, conforme al siguiente detalle:

ALMACEN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS CAL & CEMENTO SUR S.A.

FOTO N° 01

Vista lateral del almacén de Residuos Sólidos.



FOTO N° 02

Vista de la caseta de vigilancia del almacén de Residuos Sólidos.



FOTO N° 04

Vista del área de almacenamiento temporal de Residuos Peligrosos.

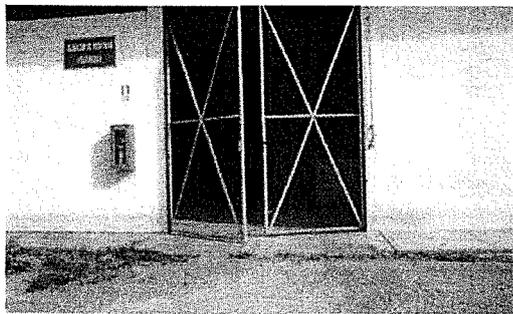
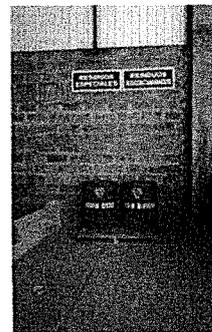


FOTO N° 07

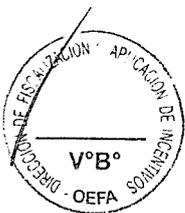
Vista del almacenamiento temporal de Residuos especiales y Biocontaminados.



35. Asimismo, el administrado presentó fotografías¹⁸ de levantamiento de material contaminado, en los cuales se observa actividades de carguío y transporte de residuos peligrosos mediante una EPS-RS. Adicionalmente, presentó manifiestos de residuos sólidos peligrosos, en los cuales se aprecia el siguiente detalle:

Manifiestos de manejo de residuos peligrosos año 2014

Generador	Residuo peligroso	Cantidad (kg)	Fecha de transporte	EPS-RS Transportista	EPS-RS Destino Final



¹⁸ Ver anexo 1-J (Panel Fotográfico) del Escrito de descargos presentado el 6 de marzo de 2018. Hoja de Trámite N° 2018-E01-019597.





Cemento Sur S.A.	Tierra contaminada con HC	3840 (64 cilindros)	03-04-2014	Ingeniería Ambiental SAC	Relima Ambiental SA
Cemento Sur S.A.	Tierra contaminada	4200 (24 cilindros)	10-04-2014	Ingeniería Ambiental SAC	Relima Ambiental SA
Cemento Sur S.A.	Huaypes y trapos contaminados con HC	1500 (20 cilindros)	03-04-2014	Ingeniería Ambiental SAC	Relima Ambiental SA

36. De otro lado, el administrado manifestó que implementó el Almacén Central, conforme a las especificaciones técnicas del RLGRS, lo cual fue corroborado por una supervisión posterior realizada por la Dirección de Supervisión de fecha 2 al 4 de agosto de 2017, cumpliendo así con levantar la observación realizada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
37. Sobre el particular, en la acción de supervisión realizada del 2 al 4 de agosto del 2017 en la Planta Industrial "Caracoto y la Cantera Ayacucho", (cuyos resultados se consignaron en el Informe de Supervisión N° 00779-2017/OEFA-DS-IND de fecha 13 de diciembre de 2017 y el Acta de Supervisión de fecha 2 al 4 de agosto del 2017), la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cumplió con implementar un almacén central¹⁹. Con lo cual, el administrado corrigió la conducta imputada.
38. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la figura de la

¹⁹ En el Acta de Supervisión realizada del 2 al 4 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? Si, no, por determinar	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
	(...)		
49	Con relación de la obligación de "Manejo de residuos sólidos contaminados por derrames, accidentes de sustancias peligrosas (almacenamiento temporal, disposición de residuos peligrosos), el administrado cuenta con almacén de residuos sólidos un ambiente cerrado con puerta metálica, piso y pared de concreto con ello de calamina y señalizado por tipo de residuos a contener. Asimismo como contenedores metálicos de color rojo rotulados y con tapa.	-	-

²⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

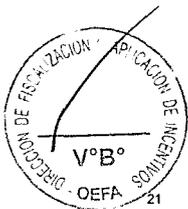
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la



²¹





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

39. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la instalación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Caracoto, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de Supervisión Regular realizada del 1 al 4 de abril del 2014.
40. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0045-2018-OEFA/DFSAI/SFAP, notificada el 7 de febrero de 2018.
41. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador respecto del hecho imputado N° 3 consignado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no segregó, ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Caracoto, conforme al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

a) Análisis del hecho imputado N° 4

42. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe N° 0044-2014-OEFA/DS-IND, durante la acción de Supervisión Regular, la Dirección de Supervisión constató (02) dos hechos que evidencian un inadecuado acondicionamiento de residuos generados en la Planta Caracoto, conforme se detalla a continuación:
 - (i) Los residuos sólidos (polvo) de la barredora industrial de la planta, son dispuestos de forma inadecuada sobre un área de terreno afirmado, generando la dispersión de dicho material al ambiente.
 - (ii) El administrado no precisa el adecuado acondicionamiento de los aceites y grasas (residuos sólidos peligrosos) que genera en sus procesos industriales.

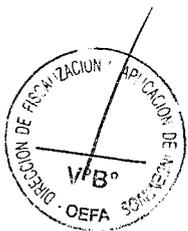
referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





- 43. Sobre el hecho (i), durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión observó que en la zona de estacionamiento de la Planta Caracoto, el administrado realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos, toda vez que los residuos sólidos (polvo) de la barredora industrial de la Planta Caracoto eran dispuestos sobre un área de terreno afirmado, generando la dispersión de dicho material al ambiente.
- 44. El hecho detectado por la Dirección de Supervisión se evidencia de la revisión de las fotografías N° 41, N° 42, N° 43 en las que se advierte la dispersión de material particulado al ambiente durante el recojo de dichos residuos con la barredora industrial, conforme se aprecia a continuación:

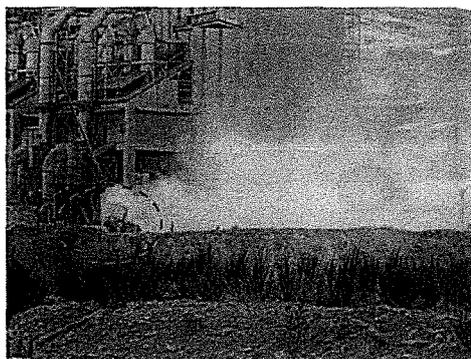


Foto N°41: Dispersión de material particulado durante la disposición del material particulado recogido con la barredora sobre un área de terreno del administrado.

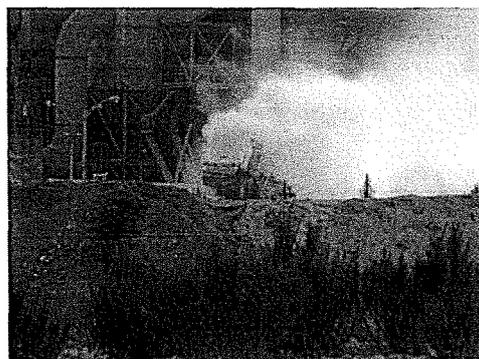
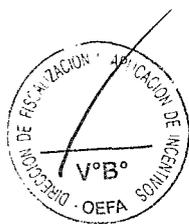


Foto N°42: Barredora industrial descargando residuos recogidos sobre terreno generando gran dispersión de material particulado.



Foto N°43: Material particulado recogido por la barredora industrial dispuesto sobre el terreno del administrado.

- 45. Sobre el hecho (ii), la Dirección de Supervisión verificó la existencia de residuos peligrosos (aceites y grasas) sobre el terreno, alrededor de la zona de acopio de cilindros usados que son generados en sus procesos industriales.
- 46. El hecho detectado por la Dirección de Supervisión se evidencia de la revisión de las fotografías N° 57 en la que se advierte el inadecuado acondicionamiento de los cilindros conteniendo lubricantes generados en la Planta Industrial Caracoto.



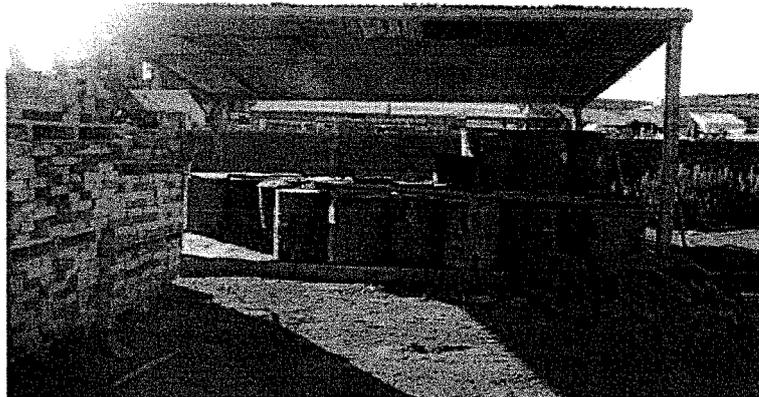
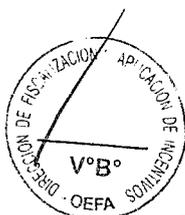
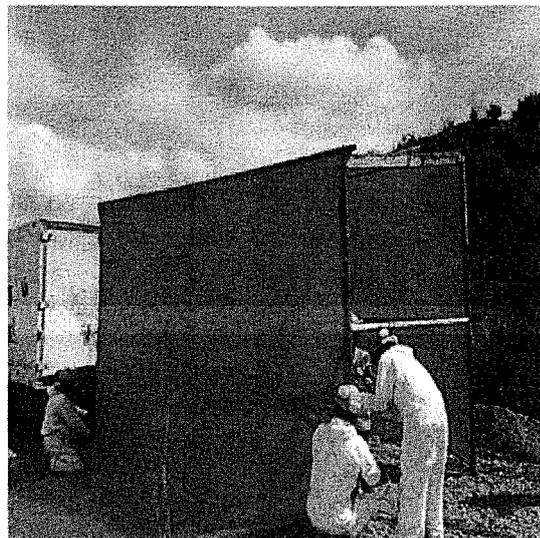


Foto N°57: Punto de acopio de cilindros conteniendo lubricantes usados, generados en la planta industrial Caracoto.

b) Análisis de los descargos

47. En su escrito de descargos, el administrado señaló respecto al hecho (i) que los residuos sólidos provenientes del barrido industrial por parte de la barredora mecanizada, son materiales que provienen del patio de la empresa, mencionando que dicho material es inerte, no contaminante, y mucho menos peligroso; es por ello que es devuelto a la naturaleza como material de relleno.
48. En ese sentido, el administrado señaló que la dispersión de material particulado no tiene afectación al entorno, dado que se encuentran en un área industrial. Sin perjuicio de ello el administrado implementó una cobertura para evitar la dispersión de particulado²², el cual se ubicó en un lugar adecuado dentro de las instalaciones del administrado, conforme se verifica en la siguiente fotografía presentada en el escrito de descargos:

IMPLEMENTACIÓN DE COBERTURA DONDE INGRESARÁ LA BARREDORA, PARA EVITAR LA DISPERSIÓN DEL MATERIAL PARTICULADO



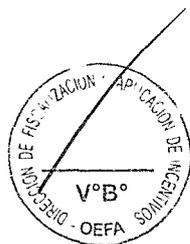
²²

Ver anexo 1-M del escrito de descargos presentado el 6 de marzo de 2018. Hoja de Trámite N° 2018-E01-019597.





49. Por otro lado sobre el hecho (ii) el administrado manifestó que realiza el adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos peligrosos, los cuales son dispuestos en el almacén central de residuos sólidos, de igual forma adjuntó los manifiestos presentados desde el 2014 al 2017, que demostrarían la adecuada disposición de los residuos de aceites, grasas y R-500.
50. Por último, el administrado manifestó que subsanó su conducta, sobre el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, indicando que dichas subsanaciones se evidenciaron en las posteriores supervisiones realizada por la Dirección de Supervisión.
51. En ese sentido, se verifico que del 2 al 4 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la Planta Industrial Caracoto y la Cantera Ayacucho, cuyos hallazgos fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 00779-2017/OEFA-DS-IND de fecha 13 de diciembre de 2017 y el Acta de Supervisión de fecha 2 al 4 de agosto del 2017, en cuyos contenidos no se advirtieron hallazgos referidos al inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Planta Caracoto. Más aún, se pudo verificar que el administrado contaba con almacén central para realizar el adecuado acondicionamiento de sus residuos.
52. Sobre el particular, como ya se mencionó anteriormente, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
53. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con el adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Caracoto, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
54. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0045-2018-OEFA/DFSAI/SFAP, el cual fue notificado el 7 de febrero de 2018.
55. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador respecto del hecho imputado N° 4 consignado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
56. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento



de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Cal & Cemento Sur S.A.** por la comisión de las presuntas infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0045-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Cal & Cemento Sur S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/ksc